



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 596 -2012-GR/PRES

Ayacucho, 05 JUL 2012

VISTO; el expediente administrativo Nº 0007550 del 17 de agosto del 2011, en treinta y tres (33) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **MARITSA MELVA RIVERA PIZARRO**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 01586-2008-GR-AYAC/DRS-DG, de fecha 06 de octubre del 2008; la Opinión Legal Nº 400-2012-GRA/ORAJ-UAA-LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, modificada por las Leyes Nros. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme el numeral 109.1 del artículo 109º de la Ley Nº 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 01586-2008-GR-AYAC/DRS-DG, de fecha 06 de octubre del 2008, la Dirección Regional de Salud – Ayacucho, impuso sanción de cese temporal de seis (06) meses sin goce de sus remuneraciones a la recurrente **MARITSA MELVA RIVERA PIZARRO**, en su condición de ex Directora de de la Unidad de Recursos Humanos y ex Directora de Administración del Hospital Regional de Ayacucho. Aspectos considerados lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 17 de agosto del 2011, interpone el recurso administrativo de apelación, argumentando no habersele puesto en conocimiento de la sanción disciplinaria impuesta, ni mucho menos le fue notificado con el acto resolutorio de Instauración de proceso administrativo disciplinario; es decir, con la Resolución Directoral Regional Nº 1279-2008-GR-AYAC/DRSA-DG-OP, de fecha 23 de julio del 2008, y sin que haya hecho su descargo por las presuntas faltas de carácter administrativo, hecho con el que se le habría causado indefensión, transgiriéndose a su vez el principio al debido proceso administrativo y el derecho de defensa;

Que, de la evaluación y revisión de los antecedentes que dieron origen a la sanción de carácter disciplinario de la impugnante **MARITSA MELVA RIVERA PIZARRO**, se tiene que la comisión encargada de procesarlo administrativamente, sin haber verificado las diligencias efectuadas para la notificación personal de la administrada con la resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario, ha emitido a través del titular de pliego de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, la Resolución Directoral Regional Nº 01586-2008-GR-AYAC/DRS-DG, de fecha 06 de octubre del 2008, por el que se le sanciona a la impugnante **MARITSA MELVA RIVERA PIZARRO**, con cese temporal de seis (06) meses sin goce de sus remuneraciones en su condición de de la Unidad de Recursos Humanos y ex Directora de Administración del Hospital Regional de Ayacucho, por faltas de carácter disciplinario incurrido en el ejercicio de sus funciones;



13/5

Que, el hecho central por el que la administrada impugna el acto resolutivo de sanción administrativa disciplinaria, es porque la administración pública en este caso la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, a través de la unidad especializada, ha incumplido en notificarle con la resolución por el que se instaura proceso administrativo disciplinario contra la recurrente, por lo que esta instancia, se avoca al análisis y evaluación de las formalidades concernientes a la omisión en la notificación a la administrada con los actos resolutivos emitidos desde la instauración de proceso administrativo disciplinario;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1279-2008-GR-AYAC/DRS-DG-OP, de fecha 23 de julio del 2008, se le instaura proceso administrativo disciplinario entre otros a **MARITSA MELVA RIVERA PIZARRO**, en su condición de ex Directora de Recursos Humanos y ex Directora de Administración, por faltas de carácter administrativo disciplinario, evidenciado en el Examen Especial a la Gestión Administrativa del Hospital Regional de Ayacucho, Período 2005 - 2006, dicho acto resolutivo de apertura de proceso administrativo no ha sido notificado a la impugnante **MARITSA MELVA RIVERA PIZARRO**, tal cual se aprecia del Informe N° 077-2011-GG-GRDS-DIRESA-DGDRH-UEL, de fecha 23 de noviembre del 2011, evacuado por el Jefe de la Unidad de Registro Escalafón y Legajos de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, corriendo la misma suerte el diligenciamiento de la Resolución Directoral Regional N° 01586-2008-GR-AYAC/DRS-DG, de fecha 06 de octubre del 2008, conforme a la constancia de fecha 04 de agosto del 2011, otorgado por el Director de la Oficina de Recursos Humanos, causándosele de este modo indefensión a la administrada;

Que, a tenor de lo dispuesto por el numeral 20.2 del artículo 20° de la Ley N° 27444 "La autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación. Podrá acudir complementariamente a aquellas otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados", de allí la importancia de la notificación como la forma de poner en conocimiento de los actos de la administración pública, es para garantizar el derecho de defensa del administrado, puesto que a partir de su realización (de la notificación), puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos, sólo a partir de la notificación, el administrado está en la posibilidad de efectuar los actos que estime por conveniente en defensa y resguardo de sus derechos e intereses, en el caso de la impugnante no está acreditado que la Resolución Directoral Regional N° 1279-2008-GR-AYAC/DRS-DG-OP, de fecha 23 de julio del 2008, sobre apertura de proceso administrativo disciplinario, se haya notificado válidamente a la administrada **MARITSA MELVA RIVERA PIZARRO**, lo que le ha causado indefensión respecto a los hechos de carácter administrativo que se le atribuye; es decir, se le ha limitado de presentar el descargo en el plazo previsto por ley de los presuntos cargos que se le atribuye, y con esta anomalía al habersele sancionado en un proceso administrativo sin que previamente se haya notificado con la resolución de iniciación de proceso administrativo, se ha contravenido a su vez el debido proceso administrativo. En tanto de autos se aprecia que los servidores encargados del diligenciamiento de los actos resolutivos emitidos por la entidad, no tomaron ninguna acción al respecto, tampoco los funcionarios fiscalizaron el cumplimiento del deber funcional del personal a su cargo, por lo que recae responsabilidad de naturaleza administrativa, la misma que debe evaluarse dentro de un debido proceso administrativo, retrotrayendo los actuados hasta el estado de notificarse a la interesada con la Resolución Directoral Regional N° 1279-2008-GR-AYAC/DRS-DG-OP de fecha 23 de julio del 2008;

Que, el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción, se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración, es así una persona sometida a un proceso, sea ésta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses,





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 596 -2012-GRAPRES

Ayacucho, 05 JUL 2012

para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, formalidad ésta que se ha omitido en el caso presente, lo que acarrea la nulidad de los actos administrativos emitidos con dicha anomalía, por haberse contravenido a la Constitución, a las leyes y normas reglamentarias (Art. 10º de la Ley Nº 27444).

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley Nº 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente MARITSA MELVA RIVERA PIZARRO, contra la Resolución Directoral Regional Nº 01586-2008-GR-AYAC/DRS-DG de fecha 06 de octubre del 2008; en consecuencia, NULA E INSUBSISTENTE la recurrida en el extremo que se le sanciona a la recurrente con cese temporal de seis (06) meses sin goce de sus remuneraciones, RETROTRAYENDO el Proceso Administrativo Disciplinario iniciado, hasta el estado de notificarse con la Resolución Directoral Regional Nº 1279-2008-GR-AYAC/DRS-DG-OP de fecha 23 de julio del 2008, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER a la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, extraer copias de los actuados y remita a la respectiva Comisión de Procesos Administrativos Disciplinaria respectiva de su Sector, para la individualización y procesamiento de los servidores y funcionarios que propiciaron la omisión en el diligenciamiento del acto resolutorio de apertura de proceso y sanción de la administrada MARITSA MELVA RIVERA PIZARRO.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutorio a la interesada, a la Dirección Regional Salud – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDO OSCORIMA NUÑEZ
PRESIDENTE



Abg. PEDRO VIAL PIZARRO ACOSTA
SECRETARIO GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución...
mismo que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.

Atentamente,

11
12
13

14

15
16

17

18

19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

200